C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Primero: Que el abogado [redacted] Márquez [redacted], acciona de protección en favor de [redacted], empleada, [redacted] N° [redacted], comuna de Colina, contra [redacted] **Banmédica** [redacted], representada legalmente por [redacted], [redacted], comuna de Las Condes, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en poner término unilateral a su contrato de salud, mediante Carta DESAFIL_LM_BM 2026/169 NC/99731298 de 26 de febrero de 2026, lo que afecta sus garantías constitucionales del artículo 19 Nos. 1 y 9 de la Carta Fundamental.

Expresa que la [redacted] fundamenta esta gravísima sanción en un supuesto incumplimiento del numeral 3 del artículo 201 del DFL N°1 de 2005, por el hecho de haber registrado salidas al extranjero entre el 20 de febrero y el 6 de marzo de 2025, periodo en el cual su representada se encontraba con reposo por licencia médica. No obstante, la afiliada padece un cuadro de depresión severa, condición que se tornó crítica y de pronóstico reservado tras el fallecimiento de su hermano el año pasado. Este evento traumático derivó en un duelo patológico que agudizó su sintomatología, haciendo del reposo médico una necesidad imperativa para su supervivencia psíquica, considerando que, tratándose de patologías de salud mental, el reposo prescrito no tiene una naturaleza físico-estática o de confinamiento domiciliario, como erróneamente pretende calificar la [redacted] al invocar el artículo 55 del D.S. N°3 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL

1984. Por el contrario, el reposo buscaba la estabilización emocional y la desconexión de factores estresantes ambientales, permitiendo una recuperación que el entorno habitual no lograba facilitar.

En este contexto el viaje realizado a los Estados Unidos entre el 20 de febrero y el 6 de marzo de 2025 no puede ser calificado como un acto de ocio o una maniobra para defraudar al sistema de seguridad social. Por el contrario, dicho desplazamiento obedeció a una prescripción facultativa directa y formal de su psicólogo tratante, quien identificó la necesidad de activar la red de apoyo familiar en el extranjero como una medida de contención crítica. Ante el riesgo inminente de un agravamiento mayor de su salud mental, el contacto con sus seres queridos y amigos en ese país se constituyó como una herramienta terapéutica esencial para evitar una descompensación mayor. Por ende, la salida del país fue un acto de cumplimiento del tratamiento médico y no una vulneración al reposo, puesto que la recuperación de la capacidad de trabajo -fin último de toda licencia- se veía favorecida por este cambio de entorno.

Esgrime, además, que el verdadero móvil de la [redacted] es el descarte de paciente de alto costo y resulta arbitrario y sospechoso, mas aun si la licencia data hace más de un año atrás, ya que la hija de la afiliada nacida prematuramente padece requiere de cuidados constantes y tratamientos de alto costo para la plagiocefalia, tortícolis congénita, soplo fisiológico; condiciones que demandan una cobertura financiera sostenida por parte de la [redacted]. Esta desafiliación, disfrazada de una sanción por incumplimiento contractual, no es más que un castigo encubierto y discriminatorio por el uso legítimo de los beneficios de salud que el contrato y la ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL

aseguran. Y se utiliza una supuesta falta administrativa para vulnerar el principio de continuidad de la seguridad social, dejando en la indefensión a una lactante con patologías preexistentes y a una madre en tratamiento psiquiátrico.

Estima que tal conducta afecta la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política ya que el término del contrato para el 31 de marzo de 2026 deja a una paciente con depresión severa y a una lactante con patología craneal en la total indefensión médica, interrumpiendo tratamientos en curso que son vitales para su bienestar; y la del numeral 9 al actuar como un órgano que gestiona la seguridad social, la [redacted] no puede ejercer sus facultades contractuales de forma que anule el acceso a la salud, especialmente cuando existen excedentes ($8.878) y excesos ($2.502) que demuestran el cumplimiento financiero de la afiliada.

Argumenta acerca de la proporcionalidad y arbitrariedad y pide que se deje sin efecto la terminación unilateral del contrato y se mantenga su vigencia, con costas.

Segundo: Que informa la [redacted] recurrida haciendo presente primeramente que no existe en la especie un derecho indubitado que deba ser cautelado, sino una controversia que requiere discusión y prueba. Y el procedimiento para revisión de licencias médicas se encuentra regulado en el DFL N°1 de 2005 del Ministerio de Salud y en el D.S. N°3 de 1984 así como en la normativa de la Superintendencia de Saud que es la vía idónea para impugnar decisiones de este tipo.

Sin perjuicio de ello, reconoce que la recurrente estaba afiliada a esa [redacted], quien presentó licencia médica N°4-20414200

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL

con reposo por 30 días a contar del 15 de febrero de 2025 por diagnóstico de salud mental.

Explica que, con ocasión de fiscalizaciones efectuadas por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante oficio N°O-168914-2025, y materializada a través del Ordinario N°O-02-S-01665-2025, se constató que la recurrente realizó un viaje al extranjero durante el período de reposo prescrito entre el 20 de febrero y el 6 de marzo de 2025, configurándose así un incumplimiento del mismo.

Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 letra a) del D.S. N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, el incumplimiento del reposo indicado en una licencia médica constituye causal de rechazo o invalidación de ésta. En aplicación de dicha normativa, la licencia médica fue rechazada, y es en este contexto, que mi representada procedió a poner término al contrato de salud, atendido que la recurrente obtuvo un beneficio económico de manera improcedente, en contravención a las obligaciones que le impone el correcto uso de las licencias médicas.

Hace presente que las Instituciones de Salud Previsional se encuentran legalmente facultadas para evaluar, rechazar y fiscalizar las licencias médicas, debiendo velar por el uso legítimo de este beneficio, conforme a la normativa vigente. De lo que deriva que, sus actuaciones se han ajustado estrictamente a Derecho, constituyendo el ejercicio legítimo de facultades expresamente conferidas por el ordenamiento jurídico, fundadas en antecedentes objetivos y verificables, lo cual ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL

Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Por tanto, es requisito indispensable para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, lo que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Cuarto: Que, conforme a lo anterior para contar con la protección constitucional invocada, es imprescindible contar con un derecho indubitado que se encuentre afectado o amenazado ilegal arbitrariamente. Derecho que la recurrente entiende que tiene sobre la propiedad de su contrato de salud, vigencia y beneficios que de ello emanan, y cuya transgresión considere afectadora de las garantías de igualdad ante la ley, a no ser juzgado por comisiones especiales y a la libre elección de su sistema de salud.

Quinto: Que como primer asunto es necesario observar que, si bien al informar la [redacted], afirma que la base legal de su decisión es la sanción contenida en el artículo 55 letra a) del Decreto N°3, de 1984, de Salud que Aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, lo cierto es que, el acto recurrido, contenido en la carta de 26 de febrero de 2026 se asila en el artículo 201 N°3 del DFL N°1, de 2005.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL

Sexto: Que, en todo caso, el mencionado artículo 55 letra a) del Decreto N°3, de 1984, está ubicado dentro del capítulo VIII, denominado De las Sanciones y dispone lo siguiente: "[c]orresponderá el rechazo o invalidación de la licencia médica ya concedida, en su caso, sin perjuicio de la denuncia de los hechos a la Justicia Ordinaria si procediere, cuando el trabajador incurra en alguna de las siguientes infracciones: a) Incumplimiento del reposo indicado en la licencia; no se considerará incumplimiento la asistencia del trabajador a tratamientos ambulatorios prescritos por el profesional que extendió la licencia, situación que deberá ser comprobada".

Por su parte, el artículo 201 N°3 del DFL N°1, de 2005, invocado en la carta, dice: "[l]a Institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales: […] *3.*- Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato".

Séptimo: Que aparece entonces que el fundamento de la decisión descansa en que la protegida incumplió el reposo médico, saliendo del país mientras se encontraba haciendo uso de licencia médica, lo que evidencia que no se cuestiona la validez de la licencia, ni la efectividad de la dolencia que la motivó -diagnóstico de depresión-, sino únicamente que la beneficiaria no respetó el descanso.

Octavo: Que si bien la conducta de la recurrente resulta reprochable, por cuando debiendo encontrarse en reposo para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL

recuperación de su salud, decidió salir del país, incumpliendo el descanso, la sanción que expresamente ha contemplado el ordenamiento jurídico es que la licencia sea rechazada, y, como consecuencia de ello, se obligue a la beneficiaria de la misma a restituir todo el subsidio que con ocasión de ella obtuvo, mas no poner término unilateral contrato de salud, como abusiva e ilegalmente se pretende en este caso.

Noveno: Que entonces, si la [redacted] recurrida pretende configurar la causal de término del contrato establecida del artículo el artículo 201 N°3 del DFL N°1, de 2005, de Salud, debía aportar la prueba y evidencia suficiente en cuanto a que a la beneficiaria se le otorgó de manera irregular e improcedente una licencia médica, y consecuencialmente con ello, obtuvo un beneficio que no le correspondía, lo cual no aconteció, pues por el contrario, en el informe pericial que ella acompaña aparece la dolencia de salud mental diagnosticada y en tratamiento.

Décimo: Que en tales condiciones, no cabe, sino concluir, que se ha comprobado la existencia de un acto ilegal en que ha incurrido la recurrida [redacted] Banmédica [redacted], que evidentemente ha perturbado el legítimo ejercicio de los derechos a la vida y a la salud física y psíquica de la recurrente, al privarla de acceder a los beneficios y prestaciones que le corresponden en virtud de un contrato de salud cuyo término también afecta su decisión acerca de la elección del sistema al cual adscribirse lo que la Constitución Política igualmente reconoce y protege.

En consecuencia y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL

Suprema, **se acoge** el recurso deducido en favor de [redacted], sin costas y se ordena a la [redacted] Banmédica [redacted] reincorporar a la afiliada, reponiendo el contrato de salud.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra señora Poza.

N°Protección-8536-2026.

Pronunciada por la Primera Sala, presidida por la ministra señora Lidia Poza Matus e integrada, además, por la ministra (I) señora María Inés Lausen Montt y el abogado integrante señor Rafael Plaza Reveco. No firma la ministra (I) señora Lausen Montt, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Lidia Virginia Poza Matus
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de julio de dos mil veintiséis
13:04 UTC-4

Rafael Mauricio Plaza Reveco
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de julio de dos mil veintiséis
12:59 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lidia Poza M. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: GEMCCRXMFFL